

Relación laboral a partir de reincorporación del actor luego de su renuncia años antes. Contrato de trabajo.

Garbus Natalio c/ Oasis Group S.A. y otros s/ despido

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala/Juzgado: IX



Fecha: 5-feb-2015


Sumario:




1.-Corresponde confirmar que la relación jurídica que unió a las partes, -a partir de la reincorporación del actor a la empresa demandada, luego de su renuncia-, reconoció su causa en un contrato de trabajo ya que la prestación de servicios personales del actor para la demandada quedó acreditada a través de las declaraciones testimoniales que se observan suficientemente objetivas y verosímiles como para acreditar la prestación personal de servicios del actor bajo dependencia de la demandada.



2.-No corresponde admitir que el actor haya sido contratado en forma externa a la empresa demandada a los fines de implementar el funcionamiento del sitio web de su propiedad y que años después haya sido contratado como trabajador subordinado y bajo dependencia de la firma toda vez que la demandada no ha producido prueba suficiente que permita sostener la aludida prestación de servicios no laboral.

3.-Cabe inferir válidamente que cuando el actor se reincorporó, -luego de su renuncia años antes-, lo hizo bajo relación de dependencia de la demandada, existiendo entre ambas partes un vínculo contractual de naturaleza laboral, pues no hay elementos que permitan con seriedad respaldar la versión dada en el responde en punto a que los servicios prestados por el actor obedecieron a una causa distinta a un contrato de trabajo.

4.-No corresponde admitir que la acción se encuentre prescripta pues todo el tiempo en que el trabajador prestó servicios debe computarse a los fines de la antigüedad, ante las claras prescripciones del art. 18  de la LCT. y lo normado por el art. 256  de la LCT.

5.-Corresponde confirmar la condena al pago del reclamo indemnizatorio fundado en el art. 8  de la ley 24.013, toda vez que se verifica el presupuesto fáctico al que alude el art. 8 del citado cuerpo legal como condición para el progreso de la indemnización que prevé, esto es, la falta de registración de la relación laboral acreditada, por los períodos en que efectivamente el actor prestó servicios para aquélla.

6.-La indemnización prevista por el art. 15  de la Ley 24.013 debe admitirse pues se encuentran configurados en la especie los recaudos indispensables para su procedencia, a saber, despido indirecto fundado en justa causa operado dentro de los dos años de cursada de modo justificado la intimación al empleador; máxime siendo que la causal invocada por el trabajador en sustento del distracto tuvo vinculación con la registración irregular que presupone el andamiaje de las sanciones contempladas en los arts. 8, 9  y 10  del citado cuerpo legal.

7.-Corresponde la extensión de responsabilidad por la condena a la persona física por aplicación al caso de la normativa emergente de los arts. 54 , 59  y 274



de la Ley de Sociedades Comerciales pues la comprobada falta de registración del contrato de trabajo se presenta como significativa, más aun sumada a otros comportamientos reprobables de la sociedad que involucran a la persona física de que se trata.

8.-Se infiere una actuación encuadrable en los supuestos que contemplan los arts. 54, 59 y 274, primer párr., de la Ley 19.550 para responsabilizar a los socios, administradores, representantes y directores, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y/u omisión, porque la negativa de la sociedad demandada a registrar la relación laboral motivó la decisión rescisoria del trabajador y la codemandada en su condición de directivo de dicha sociedad estuvo personalmente involucrada en la actuación societaria atinente a ese incumplimiento.

9.-El hecho de que la persona directiva codemandada haya admitido una relación laboral al margen de toda registración, -vale decir, en forma clandestina-, implica que no haya actuado de buena fe y con la diligencia que corresponde a un buen hombre de negocios (cfr. art. 59 de la ley 19.550), resultando la admisión de dicha circunstancia fáctica no solo un mal desempeño en sus funciones sino también un perjuicio para el trabajador, -que era su obligación evitar-, y por ello, incurrió en las conductas previstas por los arts. 54 y 59 de la ley 19.550, lo cual impone que deba responder en forma solidaria por el reclamo.

Fallo:

En la ciudad de Buenos Aires, el 5-2-15, para dictar sentencia en los autos caratulados: "Garbus, Natalio c/Oasis Group S.A. y otros s/Despido", se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro Edmundo Balestrini dijo:

I- Contra la sentencia dictada en la anterior instancia que hizo lugar al reclamo en lo principal, recurren la parte actora, la codemandada Oasis Group S.A. y los codemandados Pablo César Andrada y Paula Carolina Andrada, según los escritos de fs. 315/320, fs. 321/329, 333/335, respectivamente, que merecieron réplica a fs. 351/352, fs. 344/349 y fs. 340/343, en ese orden.

II- En cuanto a la cuestión principal sometida a revisión ante este Tribunal por la codemandada Oasis Group S.A., que atañe a la índole de la relación habida entre las partes, luego del análisis de las constancias obrantes en la causa adelanto la confirmación de lo decidido.

Ello es así pues, a la vista de los términos en que se trabó la litis y del contenido de la prueba producida, no advierto reproches eficaces a la conclusión de la magistrada anterior acerca de la calificación del vínculo durante el período que interesa.

En efecto, la Sra. Juez "a quo" consideró que la relación jurídica que unió a las partes -a partir de la reincorporación del actor a la empresa demandada Oasis Group S.A. en el año 2012, luego de su renuncia en septiembre de 2009- reconoció su causa en un contrato de trabajo. Sostuvo al respecto, que la prestación de servicios personales del actor para la demandada quedó acreditada en autos con la prueba producida. Sumado a ello, ponderó el desempeño del accionante para la demandada a partir de principios del año 2012 y en esta inteligencia consideró acreditados en el "sub lite" los presupuestos fácticos de la dependencia y, como correlato, la protección de la normativa laboral.

Contra tal decisión apela la accionada Oasis Group S.A., y a mi juicio no le asiste razón. Ello por cuanto, considero que con los medios probatorios colectados en la causa, que fueron suficientemente descriptos en la sentencia recurrida, aportan elementos suficientes como para concluir del modo en que lo hizo la magistrada de grado anterior.

En efecto, a mi modo de ver, la ponderación de la prueba colectada que se llevó a cabo en el decisorio de grado ha sido correctamente realizada conforme los lineamientos impuestos por la sana crítica (cfr. arts. 90 de la L.O. y 386 y 456 del C.P.C. C.N.), y en términos que comparto.

Destaco en particular, que la lectura de las declaraciones testimoniales colectadas a fs. 266, 270, y 274, cuyas partes pertinentes fueron transcritas en el fallo apelado, respaldan la decisión allí adoptada, pues, analizadas íntegramente y en sana crítica (cfr. arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.), se observan suficientemente objetivas y verosímiles como para justificar la trascendencia probatoria que les fue asignada por la magistrada de grado anterior para acreditar la prestación personal de servicios del actor bajo dependencia de la demandada Oasis Group S.A. a partir de su reincorporación a principios del año 2012.

Repárese en que en la sentencia de grado se ponderó -en sana crítica y en términos a los que adhiero (cfr. arts. 90 de la L.O. y 386 y 456 del C.P.C.C.N.- la referida prueba testimonial y el resto de la prueba producida en su conjunto, y a partir de dicha ponderación la magistrada **descartó** la versión de los hechos brindada en el responde -que el actor fue contratado en forma externa a Oasis Group S.A. a los fines de implementar el funcionamiento del sitio web "tododestinos.com" de su propiedad- (vale decir, que los servicios prestados por el actor obedecieron a una causa distinta a un contrato de trabajo, en tanto), y concluyó en que a partir año 2012 (y luego de su renuncia en el año 2009) el actor se reincorporó a Oasis Group S.A. como trabajador subordinado y bajo dependencia de ésta, existiendo entre ambas partes un vínculo o relación de naturaleza laboral (cfr. art. 23 de la L.C.T.), sin que obste a ello que se hubiere desempeñado como socio empleado, y sin que se hubiera producido en la causa prueba en contrario suficiente que permita sostener que la aludida prestación de servicios no hubiere tenido por objeto una relación laboral.

A ello se suma que la aludida prueba testimonial se advierte y encuentra suficientemente respaldada por las restantes pruebas producidas en la causa, que han sido descriptas a fs. 306/307 del fallo apelado, y que la apelante omite poner en tela de juicio y rebatir de manera concreta y mediante la crítica razonada que era requerible. (cfr. art. 116 de la L.O.).

En particular se destaca que a fs. 54/98 surge agregada la prueba documental aportada por el actor -que se ha tenido por reconocida en virtud del silencio observado por las demandadas a la intimación de fs. 111, notificada a fs. 126 (cfr. artículo 98, inciso b de la L.O.). Como bien señala la Sra. Juez "a quo", de dicha documental surge una tarjeta de presentación de "tododestinos.com" a nombre del actor (Natalio Garbus), en la que consta el cargo de "Director", el correo electrónico natalio@solodestinos.com, la dirección "Rivadavia 4260, piso 5º, CABA", y una tarjeta de descuento en la que se lee la leyenda "tododestinos.com es una empresa de Voaf Mundo", surgiendo asimismo constancias de trámite de inscripción de la marca "tododestinos.com" ante el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual, mails del actor y acuerdos de licencia y contratos de prestación de servicios ante terceros a nombre de Voaf Mundo y Oasis Group S.A. en el año 2012.

Repárese en que las aludidas tarjetas (de presentación y descuento) acompañadas a fs. 67, han sido reconocidas por el Scumbre (fs. 27), diseñador gráfico que las diseñó, quien -en lo sustancial que interesa- refirió que "el testigo trabajó con el actor en "tododestinos.com", que esto fue en el año 2012 (.) que "tododestinos" era una agencia on line, trabajaba por internet, y el actor era el responsable del sitio (.) que a Oasis Group la conoce como Voaf Mundo y ésta se dedicaba a turismo estudiantil, que el accionante trabajó dice el testigo en Voaf Mundo - Oasis Group, y esto lo sabe porque eran las mismas oficinas y agrega que la

tarjeta del actor que el testigo diseñó tiene el legajo de Voaf Mundo "Oasis Group" (.) que el testigo trabajó con el actor en Oasis Group en el año 2012 (.) que "tododestinos" operaba en las oficinas de Voaf Mundo o sea en Rivadavia al 4000 (.) que "tododestinos.com" es una agencia de viajes on line, que la oficina que tenía el actor en "tododestinos.com" estaba dentro de Oasis Group, que por los servicios de diseño gráfico el actor le facturaba a Oasis Group (.) que "tododestinos" operaba bajo el legajo de Voaf Mundo."

Por otro lado, tal como puntualizó la sentenciante de grado anterior, a fs.137 el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual acompaña listado computarizado de las solicitudes de registro y/o registros marcarios de las marcas "tododestinos.com" en las clases 39 y 43, del que surge el trámite de registración por parte de Pablo César Andrada de la marca "tododestinos.com" con fecha 20/09/2012 (ver fs. 133 y sig.).

Asimismo a fs. 129 la firma Grupo Ocho Operadora confirma la autenticidad de la documentación de fs. 128 (firmado por el actor Natalio Garbus), la cual "se genera de un depósito que se hizo el día citado en el oficio, 03/09/2012, por nuestra empresa en una cuenta informada por Oasis Group S.A. como propia", y adjuntan a tal fin una copia legible del depósito realizado.

Por otra parte, a fs. 274 la testigo de reconocimiento Rivas Martínez reconoció el contenido y firma de la documental de fs. 83 y aclaró "que es el contrato de cuando fue a pagar el viaje del crucero", documental que fue suscripta por ella y por el actor Natalio Garbus -en representación de Voaf Mundo- con fecha 16 de agosto de 2012.

Por lo demás a fs. 215 la empresa Telefónica informa que los mails escritos por Cintia Zabala -empleada de dicha empresa en mayo de 2012- son auténticos (ver intercambio de mails de mayo de 2012 -que consta a fs. 86/91- entre dicha empleada de Telefónica y Natalio Garbus en su carácter de representante de Oasis Group S.A.)

En tal marco, no puedo sino compartir el criterio expuesto en el fallo en punto a que de los elementos colectados puede inferirse válidamente que a principios del año 2012 (y luego de su renuncia en 2009) el actor se reincorporó a Oasis Group S.A. bajo relación de dependencia de ésta, existiendo entre ambas partes un vínculo contractual de naturaleza laboral.

Desde esta perspectiva, sella la suerte adversa de la queja la ausencia de elementos de juicio serios, concluyentes y concretos tendientes a revertir tal conclusión -debidamente avalada y solventada por los medios probatorios reseñados-, y que permitan con seriedad respaldar la versión dada en el responde en punto a que los servicios prestados por el actor obedecieron a una causa distinta a un contrato de trabajo y, por ende, formar convicción en sentido contrario al resuelto.

Por lo demás, corresponde desestimar la trascendencia recursiva de las restantes alegaciones vertidas en el memorial de agravios de la demandada en torno a la renuncia del actor en el año 2009 y a la defensa de prescripción supuestamente omitida por la sentenciante -la apelante insiste en que a la fecha de inicio de la presente acción, había transcurrido en exceso el plazo bienal de prescripción al que alude el art. 256 de la L.C.T.-. Ello ante las claras prescripciones del artículo 18 de la L.C.T. (que dispone que "cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador"), y lo normado por el citado artículo 256 de la L.C.T.

En efecto, en función de los extremos que han quedado acreditados en la causa -de conformidad con la prueba producida y reseñada- (esto es, que luego de su renuncia en el año 2009, el actor se reincorporó -a principios de 2012- a Oasis Group S.A. como trabajador subordinado, existiendo entre las partes un vínculo de naturaleza laboral), y lo dispuesto por el mentado artículo 18 de la L.C.T., tomando como punto de partida el cese de la relación laboral con dicha codemandada (mediante el distracto decidido por el trabajador con fecha 5/10/2012), cabe concluir que al momento de iniciarse la presente acción (19/02/2013) -en la que se reclaman créditos indemnizatorios derivados del despido-, el plazo bianual establecido en el art. 256 de la L.C.T., no se encontraba fenecido.

A partir de todo lo señalado, la argumentación recursiva se exhibe insuficiente para debilitar los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida pues, en definitiva, en las condiciones en que el caso llega a la alzada no se encuentra rebatida la importancia de los elementos que la sentenciante tuvo en miras para sustentar su decisión, amén de que tampoco se esgrime elemento fáctico idóneo alguno a los fines de controvertir tales probanzas.

La demandada insiste en la conclusión contraria, pero sus planteos no superan, respecto de lo argumentado en el fallo, el marco de una oposición genéricamente discrepante, que no logra revertir el panorama adverso dado por aquellos fundamentos, y ello a la luz de los elementos que surgen de las probanzas de la causa, que fueron puestos de manifiesto en la sentencia recurrida, y que en el recurso de apelación no se refutan eficazmente.

En tales condiciones, y sin que adquieran relevancia otras circunstancias que la apelante pretende enfatizar, no advierto motivos suficientes para modificar lo resuelto, por lo que voto por confirmar el decisorio de grado en cuanto pudo considerarse objeto de agravio en el aspecto tratado.

III- En cuanto al módulo salarial adoptado en la sentencia, el disenso que esgrimen la codemandada Oasis Group S.A. también aparece de andamiaje, en razón de que los términos en que se trabó y desarrolló la litis sobre este aspecto aportan elementos suficientes para acoger la remuneración mensual invocada en el inicio, a partir de las presunción contraria a la parte demandada (cfr. art. 55 de la L.C.T.) y del carácter de las tareas en examen.

Ello es así, por cuanto la falta de registración del contrato de trabajo -acreditada en la causa conforme lo resuelto en el

apartado anterior- y, por ende, la clandestinidad en que se mantuvo la relación laboral, torna operativa en la especie la presunción emergente de artículo 55 de la L.C.T. -por cuanto la falta de registración del trabajador es asimilable a la renuencia o negativa a la exhibición de los libros y registros al experto contable (cfr. art. 55 citado)-, la cual se proyecta sobre el salario denunciado en el inicio, y lleva a tener por ciertas las afirmaciones de aquél en lo atinente a la remuneración por él percibida, sin que la exposición efectuada en el memorial recursivo desvirtúe tal circunstancia, con la indicación de elementos probatorios idóneos, extremo que define la suerte de este aspecto del recurso.

Por otra parte, considero que el importe salarial adoptado en origen no resulta irrazonable ni desproporcionado en función de la apreciación global de las características probadas e inferibles de la prestación desarrollada y de la relación laboral de que se trata, (conf. artículos 56 de

la L.O., 56 y 103 de la L.C.T. y normas concordantes; y C.S.J.N Fallos 308:1078 "in re" "Ortega, Carlos c/Seven Up Concesiones y otra" del 10/7/86), y fundamentalmente en orden a la índole y modalidades de las tareas desempeñadas, y el horario de trabajo cumplido.

Por todo ello, sugiero mantener también en este punto lo decidido en la instancia de grado.

IV- No obtendrá mejor suerte el cuestionamiento vertido por la codemandada Oasis Group S.A.frente la condena al pago del reclamo indemnizatorio fundado en el artículo 8 de la ley 24.013, toda vez que se verifica en autos el presupuesto fáctico al que alude el artículo 8 del citado cuerpo legal como condición para el progreso de la indemnización que prevé, esto es, la falta de registración de la relación laboral acreditada en autos (conforme lo resuelto en la anterior instancia, y que aquí se sugiere confirmar - ver apartado II del presente pronunciamiento), por los períodos en que efectivamente el actor prestó servicios para aquélla, de modo que corresponde confirmar la procedencia del concepto bajo análisis.

En cuanto a la indemnización prevista por el artículo 15 del referido cuerpo legal, también se encuentran configurados en la especie los recaudos indispensables para su procedencia, a saber, despido indirecto fundado en justa causa operado dentro de los dos años de cursada de modo justificado la intimación al empleador. Repárese en que la causal invocada por el trabajador en sustento del distracto tuvo vinculación con la registración irregular que presupone el andamiaje de las sanciones contempladas en los arts. 8, 9 y 10 del citado cuerpo legal (concretamente la prevista en el artículo 8º, debido a que se ha demostrado en autos la falta de registración de la relación laboral por la real empleadora del actor).

V- Igual suerte desestimatoria correrá la queja que procura revertir el progreso de la indemnización reclamada con sustento en el artículo 80 de la L.C.T., pues - contrariamente a lo que aduce la quejosa- en el caso se ha dado cumplimiento con el requisito previsto por la normativa aplicable para la procedencia de la mencionada indemnización, es decir, con la oportuna intimación requerida en los términos del art. 45 de la ley 23.545 y el decreto 146/01 (ver carta documento cuya copia luce glosada a fs. 125 e informe del Correo Argentino de fs.126). Repárese en que en el caso el distracto se produjo con fecha 5/10/2012 (ver fs.

122 e informe de fs. 126) y el trabajador remitió la pertinente intimación -conminando a su empleadora a la entrega de los certificados de trabajo- con fecha 28/11/2012, vale decir, en la época dentro de la cual se encontraba habilitado legal y reglamentariamente para hacerlo (esto es, luego de vencido el plazo de treinta días de extinguido el vínculo que prevé el artículo 3º del citado decreto 146/01).

VI- Resta analizar el embate de la parte actora que persigue la extensión de responsabilidad por la condena de marras a la codemandada Paula Carolina Andrada, el cual, en mi opinión, ha de prosperar.

Lo digo, porque a mi modo de ver, se verifican en autos los presupuestos que justifican la aplicación al caso de la normativa emergente de los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.

En efecto, la comprobada falta de registración del contrato de trabajo se presenta como significativa, sumada a otros comportamientos reprobables de la sociedad que involucran -en el marco de los hechos afirmados en la sentencia anterior y los que surgen de la prueba producida- a la persona física de que se trata. Ello, permite inferir una actuación encuadrable en los supuestos que contemplan los arts. 54, 59 y 274, primer párrafo, de la ley 19.550 para responsabilizar a los socios, administradores, representantes y directores, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y/ u omisión.

Esto es así, porque los reproches que se verifican en el "sub lite" -incluidos en los reclamos que dieron origen a los créditos judicialmente reconocidos- hacen suponer el incumplimiento por parte de la persona física codemandada de deberes a su cargo, sin haberse demostrado una oportuna participación contraria a la decisión de la sociedad (cf. art.274, segundo párrafo, ley 19.550). Esta conclusión no soslaya las implicancias que tiene la diferenciación entre la personalidad de la sociedad y la de sus socios y administradores; diferenciación en la cual asienta el régimen especial de la ley 19.550, y que ha sido aludida en varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pero estimo que ello debe ser conjugado con la necesidad de indagar en cada caso, en sana crítica y a la vista de lo afirmado y probado durante el desarrollo del pleito, la configuración de alguno de los supuestos -previstos por el mismo régimen de la ley 19.550- que permita resguardar el derecho de quienes -como ocurre en autos, con el trabajador reclamante- se han visto perjudicados por el abuso de la personalidad jurídica de la sociedad o por la actuación de sus administradores o representantes.

Es así que, en mi opinión, en el presente caso se verifican circunstancias de gravedad suficiente que resultan encuadrables en los supuestos de excepción que permiten establecer la responsabilidad de la aludida persona física codemandada (cf. arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550). Lo digo, porque la negativa de la sociedad demandada a registrar la relación laboral motivó la

decisión rescisoria del trabajador y la codemandada Paula Carolina Andrada en su condición de directivo de dicha sociedad (ver fs. 18 e informe de fs. 182/206) estuvo personalmente involucrada en la actuación societaria atinente a ese incumplimiento. Es consecuencia, parece incuestionable que la codemandada Paula Carolina Andrada, en virtud de su calidad de directivo de la empresa demandada -ver fs. 18 e informe de la IGJ de fs.182/206, del que surge que ésta es socia y Presidente de Oasis Group S.A-, hizo posible -o al menos permitió- la actuación de la sociedad mediante la cual se produjo la violación aludida (tanto a la ley, al orden público y a la buena fe como para frustrar derechos de terceros), al mantener una relación laboral que, conforme se ha demostrado en la causa, no fue registrada.

Las circunstancias expuestas, emanadas de los términos en que se trabó y desarrolló la litis, demuestran que al haber admitido una relación laboral al margen de toda inscripción (vale decir, en forma clandestina), la mencionada persona física -en su carácter de directivo de la sociedad-, no actuó de buena fe y con la diligencia que corresponde a un buen hombre de negocios (cfr. art. 59 de la ley 19.550) -ni tampoco expresó su voluntad en contrario a tal situación-, resultando la admisión de dicha circunstancia fáctica no solo un mal desempeño

en sus funciones (cfr. art. 274 de dicho cuerpo legal) sino también un perjuicio para el trabajador -que era su obligación evitar- y, por ello, incurrió en las conductas previstas por los citados arts. 54 y 59 de la ley 19.550, lo cual impone que deba responder en forma solidaria por el reclamo de autos.

En virtud de todo lo expuesto, considero que, en el caso corresponde extender la condena en forma solidaria a la codemandada Paula Carolina Andrada. En consecuencia, propongo revocar parcialmente la sentencia de grado y hacer lugar a la demanda entablada contra la citada codemandada Paula Carolina Andrada, responsabilizándola en forma solidaria por la condena de autos, lo que así voto.

VII- Ahora bien, en cuanto al rechazo de la acción entablada contra el codemandado Pablo César Andrada, la divergencia que expone la parte actora no obtendrá la misma suerte.

Lo digo, porque del informe proveniente de la I.G.J. surge el carácter de apoderado de dicho codemandado y que el mismo no es socio de Oasis Group S.A., de modo que, de conformidad con lo normado por los citados arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, no corresponde en este caso la extensión de la condena en forma solidaria respecto de dicha persona física, tal como pretende el accionante en su recurso de apelación, en tanto no se ha demostrado el ejercicio de cargo representativo alguno por parte de aquél ni su participación en los órganos directivos de la empresa como así tampoco su calidad de socio, lo que impide aplicar en el caso las previsiones emergentes de las normas mencionadas. De tal modo, propongo confirmar este aspecto del fallo recurrido.

VIII- Por último, será receptado el agravio vertido por el accionante frente a la tasa de interés fijada en la anterior instancia, con los alcances que indicaré a continuación.

En efecto, toda vez que recién ante esta alzada la apelante planteó la insuficiencia de la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos según la planilla difundida por la Prosecretaría General de esta Cámara establecida en el Acta 2357 de esta Cámara, sin que fuera puesto en consideración del Juez de la instancia anterior convalidándose de esa manera su proyección para el período previo, propondré que sobre los parciales de condena se aplique dicho índice desde que se devengaron y hasta la fecha del pronunciamiento recaído en la anterior instancia, aplicándose en lo sucesivo la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 60 meses, adoptada en el acta de esta Cámara N° 2360 del 20/5/14 a efectos de conjurar la desactualización de tasas aplicadas con anterioridad y compensar de manera adecuada el crédito del trabajador (conf. art. 622 del C. Civil).

IX- Atento la modificación que he dejado propuesta y lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N., corresponde dejar sin efecto la distribución de costas y regulación de honorarios efectuada en origen respecto de la acción deducida contra la codemandada Paula Carolina Andrada y proceder a su determinación en forma originaria, adecuando ambos tópicos al nuevo resultado del litigio, lo cual transforma en abstracto el análisis de las apelaciones formuladas a su respecto.

En tal sentido, propongo que las costas por el debate suscitado contra dicha persona física codemandada corran a cargo de ésta (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.), por resultar vencida, toda vez que ello se compadece con lo normado por el principio general en la materia plasmado en citado art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

A tal fin, sugiero confirmar el porcentaje de honorarios regulados en la anterior instancia a favor de la representación letrada de la codemandada Paula Carolina Andrada -en forma conjunta con la representación letrada del codemandado Pablo César Andrada-, el que se observa suficientemente remunerativo, en orden a las características, extensión y oficiosidad de las labores cumplidas en la anterior instancia y de conformidad con las previsiones arancelarias vigentes (cfr. arts. .O. y 6, 7 y concs. de la ley 21.839 -modificada por ley 24.432-).

X- Por último, cabe desestimar la divergencia vertida frente a la forma en que fueron impuestas las costas derivadas del rechazo de la acción entablada contra el codemandado Pablo César Andrada.

Ello es así, por cuanto si bien no soslayo que el artículo 68 del C.P.C.C.N. dispone que las costas deben ser soportadas por la parte que resulta vencida -criterio que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo de que quien hace necesaria la intervención del Tribunal por su conducta, su acción o su omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho- tampoco puede pasarse por alto que tal principio no es absoluto, ya que existen excepciones como las previstas en la norma ritual mencionada, que facultan al juzgador para eximir al perdedor de la condena en costas -total o parcialmente- cuando existiere mérito para ello.

En este orden de ideas, el "mérito" a que alude la norma citada existe cuando se ha litigado mediante "convicción fundada"

acerca de la existencia del derecho invocado, por tratarse de cuestiones suscitadas por la interpretación de leyes nuevas o sobre las cuales se han dictado fallos contradictorios o cuando esas cuestiones tienen complejidad jurídica.

Por ello, entiendo que las circunstancias de la causa y la naturaleza de la cuestión jurídica debatida en las presentes actuaciones, pudieron válidamente convencer al demandante de encontrarse a asistido de mejor derecho para litigar, lo cual viabiliza el encuadre de la litis en las previsiones de la segunda parte del citado art. 68 del C.P.C.N. Dicha norma provee al sentenciente de un adecuado margen de flexibilidad en la apreciación del "hecho objetivo de la derrota" que, sólo como principio general, consagra la misma, admitiendo por ello las excepciones como la del caso de autos.

Por tales razones, en lo que respecta al debate suscitado contra el codemandado Pablo César Andrada, propongo confirmar la imposición de costas en el orden causado dispuesta en la anterior instancia (cfr. art.68, segunda parte del C.P.C.C.N.), lo que así voto.

XI- Respecto de la regulación de honorarios, que motivó impugnaciones de la representación letrada de la parte actora, por estimar reducidos los propios, en atención al mérito, calidad y extensión de las tareas llevadas a cabo en la anterior instancia, evaluadas en el marco del valor económico en litigio y de conformidad con los parámetros arancelarios previstos en los arts. 6, 7 y concs. de la ley 21.839 -modificada por ley 24.432-, y lo dispuesto en el art.

38 de la L.O., estimo que los emolumentos discernidos a dichos profesionales resultan adecuados, por lo que propongo su confirmación.

XII- Sugiero que las costas originadas en esta sede por el debate suscitado contra las codemandadas Oasis Group S.A. y Paula Carolina Andrada, corran a cargo de éstas, por resultar vencidas (art. 68 del C.P.C.C.N), en tanto que por la controversia planteada contra el codemandado Pablo César Andrada, considero resulta equitativo para el caso imponerlas en el orden causado, atento a que el demandante pudo válidamente considerarse asistido de mejor derecho para litigar (art. 68, segunda parte del C.P.C.C.N.), lo cual - conforme los fundamentos expuestos precedentemente- viabiliza el encuadre de la litis en las previsiones del art. 68 segunda parte del C.P.C.C.N.

A tal fin sugiero regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la codemandada Oasis Group S.A., de la codemandada Paula Carolina Andrada, y del codemandado Pablo César Andrada, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 25%, para cada una de ellas, de lo que en definitiva les corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia (art. 14 ley 21.839).

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Mario S. Fera no vota (art. .O.)-

A mérito del acuerdo que precede el Tribunal RESUELVE:1) Revocar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia y extender la condena en forma solidaria a la codemandada Paula Carolina Andrada; 2) Aplicar al capital diferido a condena la tasa de interés nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 60 meses, desde que cada suma es debida y hasta el momento de su efectivo pago; 3) Dejar sin efecto la distribución de costas practicada en origen respecto de la acción deducida contra la codemandada Paula Carolina Andrada, e imponerlas a cargo de ésta; 4) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios; 5) Imponer las costas de la alzada por el debate suscitado contra las codemandadas Oasis Group S.A. y Paula Carolina Andrada, a cargo de éstas, y por la controversia planteada contra el codemandado Pablo César Andrada, en el orden causado; 7) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la codemandada Oasis Group S.A., de la codemandada Paula Carolina Andrada, y del codemandado Pablo César Andrada, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 25%, para cada una de ellas, de lo que en definitiva les corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

Ante mí.-49 a38 L125 L49 a

FUENTE: Microjuris.com